

11 de mayo de 1964-1:30 P.M.

Aprobado: Roberto Sánchez Vilabella  
Secretario de Estado

Por: Adolfo Parata Davis  
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
Santurce, Puerto Rico



REGLAMENTO

PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA SIEMBRAS  
NUEVAS DE CAÑA GRAN CULTURA, AÑO 1964.

Artículo 1.- Elegibilidad

a) Serán elegibles para recibir este incentivo todos los agricultores de caña, excepto la Autoridad de Tierras y las Centrales Azucareras en su capacidad de productores de caña.

b) No se autorizarán pagos de incentivos a agricultores que posean unidades agrícolas de más de 300 cuerdas en caña hasta tanto se tenga evidencia de que los agricultores de menos de 300 cuerdas en caña que quieran así hacerlo, se hayan acogido a los beneficios de este Programa en sus aspectos de siembras de Primavera y Gran Cultura.

Artículo 2.- Incentivos que se Ofrecen

a) El pago de incentivos a cada agricultor elegible será de \$50.00 por cuerda de caña sembrada, entendiéndose que los beneficios de este Programa estarán limitados a un máximo de 50 cuerdas por agricultor (incluyendo todas las siembras nuevas de caña Primavera y Gran Cultura) irrespectivamente del número de fincas que compongan la unidad agrícola que posea.

b) El incentivo que se pagará a cada agricultor por sus siembras nuevas de caña Gran Cultura se calculará a base de la siguiente escala:

Cuerdas de caña cosechadas durante las zafras de 1963 o 1964, la que sea mayor	Area Sembrada por la cual se pagará incentivos
50 ó menos	Hasta 10 cuerdas
50.1 a 300	Hasta el 20% del área cosechada en 1963 ó 1964, la que sea mayor, hasta un máximo de 50 cuerdas.

c) Los pagos de incentivos combinados a cada agricultor por siembras nuevas de caña Primavera y Gran Cultura, durante el año calendario 1964, no podrán exceder el límite establecido por la anterior escala de pagos, hasta un máximo de 50 cuerdas por unidad agrícola.

d) No se hará pago alguno de incentivos a aquellos agricultores que adquieran o pasen a ser poseedores de fincas en que se hayan realizado siembras nuevas de caña beneficiadas bajo este Programa hasta el grado máximo según las susodichas escalas. Si las nuevas siembras no se hubiesen realizado hasta tal grado máximo, el nuevo dueño o poseedor sólo podrá beneficiarse con el incentivo correspondiente al número cuerdas que constituyan la diferencia hasta dicho grado máximo.

Artículo 3.- Funcionamiento

a) El Programa se desarrollará por etapas, atendiéndose primero las siembras de caña Primavera y luego las siembras de caña Gran Cultura.

b) Todo agricultor interesado en hacer siembras nuevas de caña bajo este Programa, deberá someter dentro de la fecha o fechas que fije el Secretario de Agricultura, una solicitud escrita al Departamento de Agricultura en un formulario que para tal fin suministrará dicho Departamento.

Los agricultores tramitarán esta solicitud, a través de la Central en la cual muelen todas o la mayor parte de sus cañas. La Central enviará dicha solicitud al Departamento de Agricultura una vez verificada la información contenida en la misma.

c) El pago de incentivos a los agricultores que hubieran sido autorizados para hacer siembras nuevas se hará efectivo por el Departamento de Agricultura hasta el límite autorizado, previa solicitud de Certificación de Pago de Siembras Terminadas formulada por la persona o entidad interesada, una vez se haya comprobado que las siembras fueron hechas de acuerdo con las normas del Programa.

d) Las Solicitudes de Certificación de Pago serán tramitadas por conducto de las Centrales Azucareras.

e) Las Certificaciones de Pago serán hechas por funcionarios del Programa.

Artículo 4.- Disposiciones Generales

Para los fines de este Reglamento se entenderá por unidad agrícola, el área de terreno donde se produjo todo el tonelaje de caña cosechado por un agricultor durante las zafras de 1963 y 1964, aunque en dicha área de terreno estén comprendidas más de una finca. Aquellos agricultores que sean co-productores serán considerados como un solo agricultor y sus fincas como una sola unidad agrícola.

Se considerará además como un solo agricultor a los esposos que se dediquen al cultivo de cañas, aunque las fincas dedicadas a dicho cultivo sean bienes privativos. Asimismo serán considerados como un solo agricultor aquellos agricultores y/o entidades a quienes la Oficina de Estabilización y Conservación Agrícola del Departamento de Agricultura de Estados Unidos considere como co-productores o como un mismo productor.

Artículo 5.- Autoridad Legal

Se promulga este Reglamento de acuerdo con los poderes y facultades conferidos al Secretario de Agricultura de Puerto Rico por la Ley Núm. 29 aprobada el 6 de junio de 1957.

Este Reglamento tendrá fuerza de ley inmediatamente después de ser publicado en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, a los fines de lo cual será radicado previamente en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en español e inglés.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 10 de marzo de 1964.

  
Luis Rivera Santos  
Secretario de Agricultura